



ORTIZ
ABOGADOS TRIBUTARIOS

BOLETÍN INFORMATIVO

Plazo para solicitar la devolución del Impuesto General de Importación, derivado de la aplicación de un trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN.

El 21 de septiembre de 2018, fue publicada una tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que se analiza el tema relativo al plazo con el que cuentan los contribuyentes, para solicitar la devolución del IGI pagado en exceso, derivado de la aplicación de un trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN.

El criterio señala que, si al momento de rectificar un pedimento de importación, el contribuyente hace valer un trato arancelario preferencial previsto por el TLCAN y, con motivo de ello, se generan cantidades pagadas en exceso por concepto del IGI; la solicitud de devolución relativa debe ser presentada dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la importación. Dicho plazo está previsto en el artículo 502, numeral 3, de ese Tratado.

Lo anterior, no obstante que en el artículo 22, en relación con el 146, ambos del Código Fiscal de la Federación, se establece que el derecho de los contribuyentes a la devolución de saldos a favor prescribe en el plazo de cinco años, dentro del cual pueden solicitar la restitución correspondiente.

A juicio del Tribunal Colegiado, debe prevalecer el plazo previsto por el TLCAN para la devolución del IGI pagado en exceso, dado que en dicho instrumento internacional se prevé el trato arancelario preferencial del que deriva el pago en exceso, no así en la legislación nacional.

Asimismo, consideró que, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, el TLCAN se ubica en un rango superior respecto de las leyes federales nacionales; de ahí que deba prevalecer el plazo de un año que establece el Tratado, en tanto que el Código Fiscal de la Federación es un ordenamiento de jerarquía inferior.

En razón de ello, el Tribunal resolvió que el contribuyente únicamente cuenta con un año para solicitar la devolución correspondiente, no así el de cinco años previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Con este criterio, el mencionado Tribunal Colegiado sienta un precedente importante que puede servir de base para las autoridades fiscales, a efecto de

negar este tipo de devoluciones, si el contribuyente las solicita después de transcurrido un año, a partir de que se hizo la importación de que se trate.

De prevalecer este escenario, se provocarían graves repercusiones para los contribuyentes que realizan importaciones al amparo de un trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN, entre las que destacan, las siguientes:

- a) Verán restringido el tiempo para hacer valer su derecho a solicitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso por concepto de IGI.
- b) Sólo contarán con el plazo de un año para presentar la solicitud correspondiente, computado a partir de la fecha en que se llevó a cabo la importación de la mercancía.
- c) En aquellos casos en los que haya transcurrido más de un año entre la importación y la presentación de la solicitud, las empresas habrán perdido su derecho a la devolución del IGIE pagado en exceso.

En nuestra opinión, dicho criterio es incorrecto, por lo que consideramos que, en caso de que un contribuyente solicite su devolución fuera del plazo de un año, existen argumentos jurídicos sólidos para sustentar que la misma es procedente, siempre que se solicite dentro del plazo de cinco años, establecido en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, debe considerarse que en el artículo 5.12 del nuevo Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá (USMCA, por sus siglas en inglés), se prevé una regla similar al artículo 502 del TLCAN, con la salvedad de que se establece la posibilidad de que se aplique un periodo más amplio, si se encuentra previsto en la legislación interna del país importador.